

Suscríbase en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (el donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergues
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
El Sr. Regente de la real audiencia de Madrid
me ha comunicado con fecha 11 del actual la
orden que copio.

Por el Sr. D. Fernando Ibarrola, encarga-
do de la secretaría de la seccion de Gracia y
Justicia del consejo real de España é Indias, se
ha comunicado á esta real audiencia con fecha
8 del corriente la real orden del tenor siguiente.

»Seccion de Gracia y Justicia.—Con fecha
de 22 de octubre próximo se comunicó por el
ministerio de Gracia y Justicia al Escmo Sr.
presidente del consejo real de España é Indias
la real orden siguiente.—Escmo Señor: S. M.
la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme
con esta fecha el real decreto siguiente:—
Oido el dictámen de la seccion de Gracia y Jus-
ticia del consejo real de España é Indias, y el
del consejo de gobierno, en nombre de mi
escelsa Hija Doña ISABEL II, he venido en man-
dar 1º Serán secuestrados los bienes de todos
aquellos que constase haber abandonado sus do-
micilios para incorporarse á las facciones: 2º
Las justicias de los pueblos donde tuviesen bie-
nes abrirán desde luego bajo su responsabilidad
con citacion del procurador síndico general una
breve informacion sumaria, en la que de público
ó por hechos determinados conste la fuga é
incorporacion á las facciones. 3º Las justicias
de los pueblos en que aquellos hubiesen residi-
do, ó donde tengan bienes, formarán un inven-
tario de ellos con asistencia del procurador sín-
dico general ante los escribanos del ayuntamien-
to. 4º Las justicias, en union con el procurador
síndico general, nombrarán bajo su responsabili-
dad un depositario administrador de abono,
que afianzará suficientemente y á satisfaccion
del subdelegado de rentas del partido, y perci-
birá el tanto que corresponda por la adminis-
tracion. 5º El administrador rendirá cada seis

meses cuenta justificada á la justicia respectiva,
y esta la remitirá con su dictámen al intenden-
te de la provincia, ó á quien haga sus veces
para su aprobacion. 6º Los productos líquidos
de los bienes secuestrados se pondrán cada seis
meses á disposicion de la intendencia respectiva,
ó autoridad que haga sus veces. 7º De los ren-
dimientos de los bienes secuestrados respectiva-
mente, se pagarán en su caso, y con proporcion
á la calidad de las personas, y al producto de
aquellos, los alimentos de la muger é hijos, y
demas, á quienes segun derecho tuviere el pró-
fugo obligacion de alimentar. 8º Los rendimien-
tos líquidos se aplicarán en la manera que yo
tenga á bien disponer á la indemnizacion de daños
causados por los rebeldes, al socorro de las fami-
lias de militares bizarros, de Milicianos urbanos
y demas españoles que perezcan ó se inutilicen
en la guerra contra los rebeldes; destinándose
el residuo á la estincion de la deuda del estado.
9º En el hecho de incorporarse alguno á los
rebeldes perderá todas aquellas mercedes, títu-
los y dignidades, cuya privacion no exija
previa formacion de causa. 10. Las disposicio-
nes anteriores se entenderán sin perjuicio de las
penas á que se hayan hecho acreedores por sus
delitos. Tendréislo entendido y dispondreis lo
necesario á su cumplimiento. Está rubricado de
la real mano. De orden de S. M. lo comunico
á V. E. para inteligencia de la seccion de Gra-
cia y Justicia, y á fin de que disponga su cir-
culacion.—Y habiéndose publicado y mandado
cumplir la preinserta real resolucion en el dicho
consejo real y en la seccion de Gracia y Justicia,
consiguiente á su acuerdo de 28 de octubre
próximo, la traslado á esa real audiencia por
mano de V. S. con encargo de que por ese mis-
mo tribunal se haga circular y circule á todos
los pueblos de su distrito para su inteligencia y
cumplimiento.”

Publicada en el acuerdo de este tribunal la
real orden inserta, acordó su cumplimiento y

que se traslade á V. S., como lo hago, para que se sirva disponer se circule por medio del Boletín oficial de esa provincia; dándome aviso del recibo de este, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1834. = Francisco Vereá. = Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Lo que trascribo á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual y exacto cumplimiento. Toledo 16 de noviembre de 1834. = Cabrera de Nevaes. = Leonardo de Campos, secretario.

CIRCULAR. Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior con fecha 11 del corriente me ha comunicado la real orden siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una consulta del gobernador civil de la provincia de Córdoba acerca de la inversion que ha de darse á los productos de las enagenaciones de fincas de propios que se verifiquen en venta real con arreglo á la real orden de 24 de agosto último, se ha servido mandar que dichos productos se destinen á cubrir las cargas legítimas de los propios de los pueblos á que pertenezcan las fincas enagenadas, y no á otros usos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y yo lo hago á VV. á los propios fines, debiendo advertirles para su conocimiento y mayor claridad que esta real resolución no se oponé á lo anteriormente mandado, respecto á que para la construcción de cementerios pueden enagenarse fincas que su valor compense al poco mas ó menos el de la obra. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 17 de noviembre de 1834. = Miguel Cabrera de Nevaes. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Sr. intendente de la provincia de Madrid me ha remitido para que se publicasen en el Boletín oficial las tres circulares siguientes:

Intendencia de la provincia de Madrid. = **Circular.** = Celebrada la subasta para el arriendo general de la renta de aguardiente y licores en todos los pueblos de esta provincia para el año próximo de 1835, sin haberse presentado proposición alguna admisible, los ayuntamientos procederán á celebrar desde luego las particulares que corresponden á sus respectivos pueblos, en los términos, y bajo las reglas y condiciones que para los arriendos del año corriente se prescribieron en la circular de esta intendencia de 17 de noviembre de 1833, observándolas con solo las modificaciones siguientes: 1.^a Cada ayuntamiento designará los dias en que deban celebrarse los remates, segun lo juzgue mas oportuno, con tal que se les dé la publicidad prevenida, y el intermedio de ocho dias de uno á otro, y de modo que el último no pase del

primer dia festivo del mes de diciembre próximo, á fin de que quede tiempo suficiente para la remision, examen, aprobacion y devolucion de los expedientes antes del 1.^o de enero. 2.^a Las cantidades que han de servir de base para estas subastas serán las mismas que se fijaron para los arriendos de este año, á escepcion solamente de los pueblos que han obtenido rebajas posteriores, y en los cuales será la base la cantidad que tienen señalada como encabezamiento de aguardiente en este año. Y 3.^a como que en el caso de no verificarse arriendo sobre la base establecida, los pueblos tienen que pagar la misma cantidad en concepto de encabezamiento, ó señalamiento, segun lo dispuesto por la real orden de 14 de noviembre de 1832, los ayuntamientos que se encuentren en él, podrán celebrar nuevas subastas sobre una base mas baja, siempre que lo verifiquen con las solemnidades correspondientes, poniendo, al remitir á esta intendencia los expedientes, los medios mas equitativos de cubrir el déficit que resulte. Todo lo cual espero que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cumplirán con la exactitud que tanto conviene á sus mismos intereses, y á los de la real Hacienda, dando desde luego aviso del recibo de esta circular. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1834. = José de Goico-echea. = Sres. justicias y ayuntamientos de Borox, Casarubios del Monte, Casas de Navas del Rey, Esquivias, Méntrida, Seseña, Torre de Esteban Hambran, Valmojado, Ugena. = Es copia.

Intendencia de la provincia de Madrid. = Hecho estensivo á todos los pueblos de esta provincia y las de Valencia, Toledo, Guadalupe y Mancha por real orden de 21 de marzo de 1832, circulada á los de la primera por mi antecesor D. Domingo Lopez Rodriguez en 4 del siguiente mayo, el arbitrio de diez maravedís en arroba de vino de consumo que antes pesaba solo sobre los del radio de 10 leguas del camino de Tarancon con destino á las otras del que de esta corte va á Valencia, circuladas tambien á los referidos pueblos de esta provincia por el mismo gefe en 6 de agosto de aquel año las bases bajo las cuales se habia de proceder á la exacción del citado arbitrio, y resueltas con posterioridad por la direccion general de rentas las diferentes dudas ocurridas con motivo de la falta de licitadores al arriendo del mismo; he dispuesto, con arreglo á lo mandado por la propia direccion general, y á fin de que sin la menor dilacion se proceda por los actuales ayuntamientos bajo la personal responsabilidad de sus individuos y demas que les sucedan á la exacción, recaudacion y entrega en la tesorería de esta provincia del espresado arbitrio, que los mismos en la parte que les corresponda observen las reglas siguientes: 1.^a Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia donde los rematantes del ramo del vino ni al circularse la citada real orden de 21 de marzo de 1832, ni des-

(3)

pues se hayan negado á continuar ó hacerse cargo de aquel ramo con el recargo de los citados 10 maravedís, me remitirán sin escusa alguna en el preciso é improrogable término de doce dias contados desde el de la fecha las relaciones juradas de que habla la 2.^a regla de la referida circular de 6 de agosto del propio año de 1832, siempre que no se haya llevado y lleve la cuenta que la misma dice, pues de haberse verificado se hará lo que la propia regla marca, que deberán venir con distincion de años, entendiéndose las citadas relaciones de las @ consumidas y que se consuman desde la fecha de la mencionada real orden de 21 de marzo de 1832, que es desde cuando principia la exaccion hasta fin de diciembre del corriente año. 2.^a De las citadas relaciones se quedarán con copias autorizadas los ayuntamientos, y por ellas harán de quienes corresponda la exaccion del impuesto, cuyo importe como queda dicho entregarán inmediatamente en la tesorería de provincia. 3.^a En los pueblos donde los rematantes del ramo del vino se hayan negado á continuar ó hacerse cargo del mismo ramo con el recargo de los 10 maravedís de que se trata, se procederá al cobro de su importe hasta fin del corriente año por repartimiento vecinal (con esclusión de los pobres de solemnidad), graduando dicho importe por las @ de consumo en los puestos públicos y casas particulares desde el 21 de marzo de 1832, y remitiendo previamente aquellos á la aprobacion de esta intendencia. 4.^a y última: Por lo respectivo al año próximo y sucesivos, los ayuntamientos comprenderán con la debida separacion el referido arbitrio de 10 maravedís en @ de vino de las que se consuman, en las subastas del mismo ramo que conforme á reales órdenes é instrucciones deben celebrarse anualmente desde el 29 de setiembre hasta 30 de noviembre, dirijiendo tambien á esta intendencia testimonio de ellas. Todo lo cual comunico á VV. para su mas puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1834. = José de Goico-echea. = A las justicias y ayuntamientos de los pueblos de Borox, Casarubios del Monte, Casas de Navas del Rey, Esquivias, Méntrida, Seseña, Torre de Esteban Hambran, Valmojado, Ugena. = Es copia.

Intendencia de la provincia de Madrid. = Como sin embargo del tiempo transcurrido desde que en el Boletín oficial, ó sea Revista Española de 16 de agosto último, n.^o 3014 se insertó mi circular de 12 del mismo, no hayan VV. remitido á esta intendencia la noticia que con urgencia les exigia sobre si ese pueblo se halla encabezado por el ramo de penas de cámara, en dónde lo está, por qué cantidad y cuánto tiempo, lo recuerdo á VV. para que en el preciso término de ocho dias despues de la publicacion de esta segunda circular contesten á los referidos particulares, en concepto de que de lo contrario pasará una comision á obtener

dichas noticias á costa de ese ayuntamiento. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1834. = José de Goico-echea. = Sres. justicias y ayuntamientos de Borox, Casarubios del Monte, Casas de Navas del Rey.

Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de Borox, Casarubios del Monte, Casas de Navas del Rey, Esquivias, Méntrida, Seseña, Torre de Esteban Hambran, Valmojado, Ugena. Toledo 17 de noviembre de 1834. = Miguel Cabrera de Nevarés.

SOBRE VICIOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Como ibamos diciendo en nuestro cuento; el hito de la dificultad no está en alambicarnos los sesos para impedir que sean elegidos por concejales los que tienen entre sí relaciones de parentesco, ni en que los oficios de república sean anuales ó bienales, ni tampoco en que sean nobles ó plebeyos, ricos ó pobres &c. todo esto es perder el tiempo, dar en la herradura y no en el clavo. El mal no está sino en la bolsa: esta es la piedra de escándalo que hace torcidos á los hombres, y este es el verdadero mal que hay que combatir. Corre á cargo de los ayuntamientos la recaudacion de las contribuciones, juntando para ello las cuotas de repartimiento. Corre tambien la administracion de propios y de los arbitrios que se conceden á los pueblos para facilitarles el pago de contribuciones, y corre finalmente á su cargo la entrega de su importe en las tesorerías de provincia y las distribuciones de las cantidades que se emplean en las dotaciones de escuela, médico, cirujano y demas dependientes. Ya está dicho en los artículos insertos en este Boletín cuanto nos pareció conducente manifestar sobre los vicios del gobierno municipal, ¿para qué, pues, nos hemos de revolver? Diremos solamente lo que creemos podria servir para estirparlos, atacando el mal en su raíz, esto es en el interes. Nada adelantaremos con mudar de mano, porque en general somos los hombres interesados, y de ellos tenemos que valernos para recaudar las rentas públicas, y nadie puede hacerlo mas barato que los ayuntamientos; pero ¿por qué no hemos de hacer una ley orgánica, ó un reglamento bien meditado y uniforme para impedir que los encargados de tan importante mision no puedan abusar de ella? Esto no es ninguna obra de romanos, y mucho menos de procuradares á córtés, propietarios y muchos de ellos prácticos conocedores de los vicios que combatimos, por esta razon nos abstenemos de indicar medios, y nos ceñiremos á hacer algunas observaciones.

Sobre repartimientos.

Este encargo de los ayuntamientos es un mare magnum de intrigas y vejaciones. Intrigan

los contribuyentes para ocultar sus capitales y ganancias, disfrazando la verdad, y tambien intrigan con los repartidores para que se les descargue de los que les correspondiera pagar; intrigan los repartidores para darles gusto, si son parientes ó compadres, y tambien intrigan para descargarse ellos mismos pagando menos. Pídense relaciones á los contribuyentes de sus capitales y utilidades *por mera formalidad*, siendo bien sabido que por lo comun no son verídicas; y se experimenta que aunque lo sean, de poco ó nada sirven, porque no se hace caso de ellas. Ninguna base fija se observa para repartir las cuotas, y las que señalan los repartidores es un fallo *inapelable*, porque las reclamaciones de agravios se rebaten con sofismas, ó con un *escripsi escripsi*. Este hecho confirmado no necesita prueba. En cuanto á la recaudacion (siempre trabajosa por la tenacidad de los contribuyentes) adviértese una languidez por parte de los ayuntamientos, que se aumenta por la inercia de los alcaldes en auxiliar á los recaudadores, resultando por consiguiente de estos vicios la impuntualidad de ingresos en las tesorerías, y las confusiones de apremios que arrastran en pos de sí infinitas vejaciones. ¿Por qué, pues, no se entabla de una vez una base sencilla é invariable para los repartimientos, de la cual no puedan apartarse los repartidores? y por qué no compeler á los recaudadores á que activen la recaudacion, y á las justicias á que no sean inertes á los auxilios que deben prestarles?

Sobre arbitrios.

Lo mejor sería que no se concedieran, por que entonces los consumidores estarian mas desahogados con el desestanco de los comestibles; pero acostumbrados los pueblos á pagar así las contribuciones, es muy difícil esta reforma. Ya que haya de seguirse esta costumbre ¿por qué no atar las manos á los malos concejales para que no puedan confabularse con los aspirantes á los arriendos de puestos públicos? Oblíguese á los ayuntamientos á dar cuenta públicamente antes de cumplir el tiempo de sus cargos, del ingreso y salida de los fondos que hubiesen manejado, y no se les consienta encubrir su responsabilidad con el impenetrable velo del misterio.

Sobre propios.

Es aplicable á este ramo lo que acaba de decirse sobre arbitrios; pero debe añadirse que cubriéndose en algunas partes con el nombre de *propios* las usurpaciones de las tierras que dejan los rios al retirarse las aguas (las cuales sabiamente adjudican las leyes á los dueños de las tierras colindantes por via de indemnizacion de los que pierden en las inundaciones) conviene abolir espresamente semejante usurpacion.

Sobre depósitos de caudales públicos.

Véase cómo se custodian generalmente estos caudales, quiénes son los depositarios y cuáles las formalidades de una conveniente intervencion para su seguridad. Regularmente estan confiados sin fianzas á un individuo; en su casa, y no en el de ayuntamiento donde debieran estar custodiados: así va ello, basta por hoy, otro dia emitiremos una relacion razonada de las contribuciones que pesan sobre un pueblo de una provincia, y por ella podrán hacerse algunas útiles inducciones. — *Amicus verus.*

En la librería de Hernandez se hallan venales las obras siguientes:

Ley orgánica de la guardia nacional francesa.

Compendio de la historia de España, por D. Gerónimo de la Escosura, 2 tomos 8º pasta.

Historia Romana, por el mismo, 1 tomo 8º pasta.

Historia de Grecia, por el mismo, 1 tomo 8º pasta.

ADVERTENCIA.

Estando obligados los pueblos de esta provincia suscritos al Boletín oficial á pagar puntualmente al vencimiento del trimestre (con arreglo á la orden de su establecimiento). La redaccion ha observado que si hay pueblos que han cumplido religiosamente con esta obligacion, son mas los que se han desentendido de satisfacer sus descubiertos, no tan solamente del último trimestre vencido en fin del mes de setiembre próximo pasado, sino aun del primero y segundo del presente año; contra los cuales se procederá á la espedicion del correspondiente apremio si en el término de ocho dias contados desde la fecha del presente Boletín, no se presentan á satisfacer hasta fin del último trimestre vencido.